



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de febrero de 2017
C-SAM-002-17

Honorable Señor
Guillermo Rivera
Alcalde del Distrito de Chiriquí Grande
Provincia de Bocas del Toro.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N° 020-2017 de 27 de enero de 2017, mediante la cual formula a esta Procuraduría una serie de interrogantes relacionadas con la asignación o impuesto municipal anual, concretamente plantea lo siguiente:

1-¿Pueden los Municipios de Changuinola y Bocas del Toro (Isla) percibir los ingresos por la actividad de trasiego de Petróleo llevada a cabo por la Empresa Petroterminal de Panamá en el Distrito de Chiriquí Grande, no habiendo ningún tipo de actividad ni vínculo del Oleoducto llevada a cabo en dichas jurisdicciones?

2 -¿De qué manera se puede lograr que todos los ingresos provenientes de la Empresa Petroterminal de Panamá sean únicamente percibidos por el Municipio de Chiriquí Grande, lugar en dónde se desarrollan todas las actividades de dicha empresa?

En relación con el tema de su consulta, en el primer punto, resulta oportuno indicarle que la Procuraduría de la Administración en consulta anterior C-No.209 de 17 de octubre de 2003, absuelta ante esta misma Alcaldía Municipal (la cual se adjunta como referencia), ya se ha pronunciado respecto al tema, señalando que la Ley 14 de 1981 en la Cláusula Decimo Segunda numeral 3 del párrafo segundo establece lo siguiente:

“Las partes entienden que los Municipios de la Provincia de Bocas del Toro recibirán medio Millón de Balboas (B/.500.000.00), al año, y cada uno de los Municipios de la Provincia de Chiriquí por donde “pase el oleoducto”, recibirá Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) por año, cada uno. Adicionalmente, el Municipio de Chiriquí Grande recibirá las mismas sumas a que se refiere el acuerdo celebrado entre el Municipio del Barú, el 16 de junio de 1980”.

De lo anterior se colige en respuesta a la primera de las preguntas que el pago del impuesto municipal contenido en este instrumento, se refiere a los Municipios **por donde pase el oleoducto**, por consiguiente no debe desatenderse el contenido literal explícito, en la ley.(Cfr. Artículo 9 del Código Civil).

En cuanto a la segunda interrogante de su consulta, debemos señalar que el contrato celebrado entre la Corporación Financiera Nacional (COFINA), con la sociedad Petroterminal de Panamá S.A., fue establecido mediante una ley nacional (Ley N° 14 de 2 de julio de 1981), lo que representa un instrumento vinculante entre las partes, quedando sometidos a las obligaciones que se derivan del mismo. (Cfr. El artículo 1109 del Código Civil).

En razón de lo anteriormente señalado, debemos indicarle que sobre la base del principio de seguridad jurídica, este contrato ley debe ser ejercido en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales, que rigen tanto para lo pactado, como para las consecuencias que surjan producto del acuerdo de voluntades, lo cual responde a la segunda interrogante en cuanto a la recaudación de ingresos que deben percibir **todos los municipios** establecidos en este instrumento legal.

Con muestras de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración.



Adj. Lo indicado.

RGM/skdf